



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 52000853/2012/TO1/CFC5

REGISTRO NRO.956/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 857/862vta de la presente causa Nro. FSA 52000853/2012/T01/CFC5 del Registro de esta Sala, caratulada: “ **s/recurso de casación**”; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, provincia homónima, en el marco de la causa de referencia, con fecha 8 de junio de 2015 resolvió, en cuanto aquí interesa:

*“II) Condena[r] a de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **Tres (3) años de prisión de ejecución en suspenso**, multa de \$ 1.000 (pesos mil), como autor del delito de Transporte de Estupefacientes, en función de lo previsto por el art. 29 ter de la ley 23.737 (Art. 45 del C.P y Arts. 5° inciso “c” y 29 ter de la Ley 23.737), debiendo el causante cumplimentar las reglas de conducta previstas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del art. 27 Bis del C.P., y disponiéndose la inmediata libertad del nombrado en la*



presente causa. Con Costas.". (confr. fs. 799/799 vta. y fundamentos dados a conocer el día 8 de junio de 2015 ver fs. 802/829).

II. Que contra esa decisión interpuso recurso de casación el Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. Francisco Santiago Snopek, el cual fue concedido a fs. 863/863 vta. y mantenido en esta instancia a fs. 877.

III. Que el Fiscal General encarriló sus agravios en ambos incisos del art. 456 del código de forma.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y los hechos de la causa se agravio de la arbitrariedad de la decisión del *a quo* en orden a la valoración del hecho y la errónea aplicación al caso del artículo 29 ter de la ley 23.737.

Señaló que a su entender la figura del arrepentido no resultaba aplicable en razón que el causante no brindó datos que hubieran permitido desbaratar una banda u organización dedicada al tráfico de estupefaciente, sino que se limitó a sindicar a su consorte de causa

como la persona que lo había contratado, lo que luego se descartó.

A criterio del recurrente, se encuentra debidamente probado que tuvo en todo momento el pleno dominio de la maniobra que estaba llevando a cabo, esto es, el transporte de sustancia estupefaciente de un lugar a otro.

Agregó que al momento de su detención a le fueron impuestas las previsiones del artículo 29 ter de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 52000853/2012/TO1/CFC5

ley 23.737 y ninguna manifestación en concreto realizó en ese sentido.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad que otorgan los arts. 465 y 466 del código adjetivo no se hicieron presentaciones (ver fs. 879).

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 881 la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla -art. 459 del C.P.P.N.-, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Asimismo, el recurso interpuesto supera el límite de admisibilidad que prevé el artículo 458 inciso 2º del C.P.P.N.

II. Sorteado el test de admisibilidad y a los fines de adentrarme en el análisis de las cuestiones traídas a



estudio del tribunal, recordaré el hecho que tuvo por probado el a quo como sustento de su resolución y que en definitiva no ha sido cuestionado por las partes.

De tal suerte, se tiene por probado que "...el día 15 de junio de 2012 a horas 07:40 aproximadamente, personal de la Policía de Salta en la localidad de Profesor Salvador Mazza de ésta provincia procedió al secuestro de 114,276 kgs. de cannabis sativa y 39,281 kgs. de sulfato y clorhidrato de cocaína al causante dentro del vehículo en que se trasladaba".

Esta plataforma fáctica, vale decir, se construyó a partir de los testimonios brindados por los diversos deponentes que comparecieron al juicio. Por caso, vale citar la declaración de Héctor David Arroyo, quien expresó que "...en momentos en que se encontraba con su compañero circulando por el Sector Cinco y barrio San Cayetano de la localidad de Prof. Salvador Mazza observaron un vehículo de color rojo, el cual no era conocido en la zona, por lo que intentaron identificar a sus ocupantes, circunstancia que llevó al conductor del referido rodado a acelerar su marcha, quedándose en una subida y a raíz de ello debieron cruzarle la motocicleta en la que se trasladaban ellos, haciendo marcha atrás el rodado, instante en que del mismo descende uno de sus ocupantes quien sale corriendo, dirigiéndose el testigo a identificar el conductor, momento en que observó las bolsas en el automóvil, por lo que pidió ayuda a base. Agregó que él se quedó con el chofer y que su compañero persiguió a la otra persona,

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24504798#155315710#20160715155340109



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 52000853/2012/TO1/CFC5

llegando posteriormente sus superiores y personal de Drogas Peligrosas. Refirió que el vehículo venía cargado y rápido, pero que no sabía lo que traía, acelerando más cuando los vio a ellos y que si no le cruzaba la motocicleta se les iba" (ver fs. 787/788).

En idéntico sentido se expresaron los preventores Saúl Moisés Ríos González, Oscar Cándido Ledesma, Claudia Marcela Leiva y los testigos de actuación. Por otro lado, la prueba agregada por lectura, corroboró los extremos relatados (ver fs. 788/790 vta. y 793/796 vta.).

III. Ahora bien, el agravio central del acusador público, se dirige a cuestionar la aplicación de la figura del arrepentido por parte del tribunal de grado, puesto que los ataques a la calificación legal escogida no son sino un intento por torcer la adopción del artículo 29 ter de la ley 23.737.

Según surge de la sentencia puesta en crisis, los sentenciantes explicaron al respecto que *"...conforme surge de la declaración indagatoria obrante a fs. 97/99 -primer acto realizado por el detenido frente al Juez instructor rodeado por todas las garantías constitucionales y encontrándose presente su abogado defensor-, el encartado , al momento de relatar lo sucedido, aportó el nombre de la persona que lo había contratado y que se había fugado al momento de ser interceptado por efectivos de la fuerza preventora, refiriéndose evidentemente a su consorte de causa, indicando igualmente, su domicilio y como llegar a él, como así también el de su hermana. Es*



así, que el Sr. Juez Federal de Orán dispuso a fs. 100 que personal de la Brigada de Drogas Peligrosas UR 4 de la policía de la provincia proceda al traslado del causante hasta el domicilio de , al de su hermana y al lugar desde donde se sacaron los bultos, ordenando igualmente la detención de (alias " "), agregándose a fs. 110/117 las respectivas constancias de la diligencia realizada por la mencionada fuerza de seguridad, con informes y muestras fotográficas de los domicilios indicados por

En virtud de ello, y conforme surge de las actuaciones agregadas a fs. 128/137, se procedió a la detención de en fecha 14/7/13 en la localidad de Santa Victoria Este de ésta provincia, dictándose, a fs. 293/297 el correspondiente auto de procesamiento y prisión preventiva del nombrado como autor responsable del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con atentado y resistencia a la autoridad, previsto y reprimido por el art. 5° inc. C) de la ley 23.737 y arts. 237, 239 y 54 del Código Penal.

Es así, que conforme lo expuesto precedentemente, el encausado aportó, desde un primer momento, información y datos con entidad suficiente como para disponer la detención de y arribar así, a un pronunciamiento respecto de éste que lo mantuviera sujeto en toda la tramitación del proceso, siendo el procesamiento al cual arribó el juez instructor, uno de

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24504798#155315710#20160715155340109



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 52000853/2012/TO1/CFC5

los requisitos previstos por el art. 29 ter de la ley 23.737...".

Agregaron a la sazón que "[e]n el caso de autos, podemos señalar, que los datos incorporados por el causante al momento de prestar declaración indagatoria, fueron de vital importancia y suficientes para llegar a la identificación, detención y posterior procesamiento de su consorte de causa, entendiendo el juez instructor que la información proporcionada tuvo la entidad suficiente como para que en esa etapa del proceso, la cual, no necesita una certeza apodíctica, se pueda llegar a la imputación del hecho ilícito investigado en autos a procurando su aprehensión, procesamiento, y posterior elevación a juicio conforme el requerimiento realizado por el Sr. Fiscal Federal de Orán a fs. 509/518".

IV. Pues bien, llevo dicho que la aplicación de la figura del arrepentido es facultativa del tribunal, siempre que se motive la decisión en los dos preceptos que la ley establece de manera clara y concisa, es decir, que el imputado aporte los datos señalados en los incisos a y b de la norma (ver mi voto en causa Nro. FCT 33021697/2012/T01/CFC1 de esta Sala IV caratulada: "DIAS DE CARVALHO, José Joao s/recurso de casación", rta. el 30/12/14, reg. 3177/14).

De tal suerte, puede colegirse de la lectura de los fundamentos del fallo que el tribunal explicó por qué consideraba que los datos aportados por sirvieron



para *"...el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación..."*.

Por otro lado, resultan relevantes las críticas que los jueces de grado vertieron sobre el juez de instrucción al sostener que no podía achacársele al imputado *"...la cierta y notoria desidia e inoperancia por parte del Juez Federal de Orán para continuar con la pesquisa y efectuar, en tiempo oportuno, las diligencias necesarias -como ser pericias de los teléfonos celulares incautados, solicitud del listado de llamadas entrantes y salientes, requerimiento oportuno de las filmaciones correspondientes a la estación de servicio, entre otras medidas.- tendientes a desbaratar o por lo menos develar al resto de los integrantes de la supuesta organización y proceder a la detención de los mismos. Es necesario recalcar que con relación a esta situación del imputado es el estado el responsable de haber extraviado la prueba que tal vez hubiera permitido reforzar su versión y atenuar su responsabilidad, lo que sin duda deteriora la situación procesal del imputado, y este dato se tiene presente también para concederle el beneficio del arrepentido"*.

Las manifestaciones del tribunal de grado cobran especial relevancia en el marco de la necesidad de un satisfactorio cumplimiento con la positiva obligación estatal de seguridad.

Vale recordar que los ciudadanos poseen el derecho a la seguridad, que ha sido fundamentación histórica de la legitimación de los estados contemporáneos, y que en

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24504798#155315710#20160715155340109



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 52000853/2012/TO1/CFC5

nuestro derecho deviene con claridad del mandato constitucional al estado de afianzar la justicia expresamente establecido en el preámbulo de la magna carta, pero además implícito en el espíritu de toda su normativa. Se trata del derecho a obtener del Estado una protección razonable contra las agresiones de los demás ciudadanos.

El Estado "[...] para proporcionar efectiva seguridad debe garantizar las condiciones positivas de la defensa de peligros, y la protección jurídica en caso de conflicto. El estado no cumple con su tarea de seguridad solamente mediante la promulgación de leyes, sino recién mediante la ejecución eficaz de las mismas. Ello compete al poder administrador y al poder judicial" (Cfr. Isensee, Josef. El derecho Constitucional a la seguridad. Sobre los deberes de protección del estado constitucional liberal. Trad. de Juan Carlos Gemignani y Teresa Manso. Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2014, pág. 42).

Comprensiva de esa positiva obligación de seguridad, es la obligación del estado de organizar y administrar un sistema penal eficiente, y obviamente, del legal funcionamiento del mismo.

En el particular, la inactividad del tribunal en orden a corroborar si los dichos de encuadraban en los presupuestos de los incisos "a" y "b" del artículo 29 ter de la ley 23.737, no sólo puso en riesgo la investigación sino la integridad física del arrepentido, por lo cual, deben extremarse los cuidados cuando se aplica esta figura y ejecutar las diligencias que sean menester a



los fines pretendidos en el marco del principio de oficialidad que constituye una "**obligación del Estado**". (Cfr. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, 2.000, pag. 83).

V. Las manifestaciones vertidas en el presente, revelan que más allá de las objeciones del Fiscal, el temperamento adoptado por el tribunal ha sido debidamente fundado y por tanto, a salvo de cuestionamientos en orden a su arbitrariedad (arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N.), aun a pesar del resultado final de la pesquisa que, en este caso, derivó en la absolución de .

VI. Por ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General Dr. Francisco Santiago Snopek, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Así voto.-

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones que fueron desarrolladas en el voto que lidera el acuerdo, donde se ha dado debida respuesta al agravio del representante del Ministerio Público Fiscal.

Es que, coincido en que el a quo, ajustándose a las constancias comprobadas en la causa, ha interpretado racionalmente y realizado una fundada aplicación del art. 29 ter de la ley 23.737, conforme a las circunstancias acreditadas en este expediente, presentándose su argumentación debidamente motivada lo que la despeja de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 52000853/2012/TO1/CFC5

todo vicio de arbitrariedad, ajustándose además lógicamente el derecho vigente adoptado a este particular caso.

En efecto, el inciso a), del artículo 29 ter, de la citada ley exige que la revelación permita un significativo progreso de la investigación. Si bien la fórmula es imprecisa, habrá un avance de la pesquisa cuando se identifican a coautores (en el caso, se trató de

), cómplices e instigadores, cuando se detecta su modus operandi; se obtienen los números telefónicos por medio de los cuales acuerdan sus transacciones ilícitas, se conocen sus domicilios (dato aportado por Néstor Ricardo en su indagatoria de fs. 97/99vta.), en fin, cuando la instrucción progrese a partir de la información suministrada (circunstancia que se verifica en la especie).

También cuando a partir de dicha información se produzca el procesamiento de los sindicados (cfr. auto de fs. 293/297). Al exigirse tal grado de sospecha el legislador ha calibrado la utilidad de la información en tanto se requiere probabilidad positiva respecto del o de los hechos revelados e indicios de autoría en relación con el sindicado, extremos éstos que serán evaluados por el juez al dictar el auto previsto en el art. 308 y cons. del C.P.P.N. (tal como sucedió en el sub lite).

En autos, no se pudieron realizar los peritajes correspondientes sobre los celulares secuestrados a los imputados, tendientes a determinar si efectivamente los encausados tuvieron un contacto previo a la comisión del hecho ilícito origen de la causa, tal como lo manifestó el



encartado toda vez que, y conforme lo informado a fs. 784 por el señor juez federal de Orán, no se pudieron hallar los referidos aparatos telefónicos para ordenar las diligencias respectivas, como así tampoco, se secuestraron otros elementos [tal como la filmación de la estación de servicio donde se habrían reunido los encausados] que pudieran determinar que el encartado se encontraba en el rodado al momento del transporte de la sustancia deletérea y de la detención de y de esa manera establecer con certeza incontrastable que el nombrado en primer término tuvo una participación directa o indirecta en el hecho investigado, más allá de la manifestación de en circunstancias de brindar su declaración indagatoria (cfr. resolución del a quo a fs. 822vta./823).

En propias palabras del Tribunal Oral de "a quo" [en el caso, debido a la "cierta y notoria desidia e inoperancia" (ver fs. 821vta.) por parte del juez federal Raúl Juan Reynoso], fue el propio Estado el responsable de haber extraviado la prueba que tal vez hubiera permitido reforzar y corroborar toda la versión de cuestión que no puede ser óbice para atenuar su responsabilidad y concederle el beneficio del arrepentido.

Nótese que en el agente revelador se está ante una verdadera utilización de la pena como factor de morigeración de la sanción que le correspondería de no haber aportado esa información.

La figura y el instituto en estudio se fundamenta en la necesidad de obtener información en la represión de

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24504798#155315710#20160715155340109



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 52000853/2012/TO1/CFC5

la narcocriminalidad, para lo cual el Estado se vale de un "incentivo" al delincuente (la reducción o exención de pena) quien, a cambio, revela "información vital" para la pesquisa y el descubrimiento de la verdad y que trascienda la persona del informante. En este caso, el imputado brindó "datos precisos" para el eventual descubrimiento de la maniobra delatoria investigada. Es decir, aportó "datos suficientes" que permitieron el procesamiento del coautor del delito tratado y "un significativo progreso de la investigación".

Queda claro que el tenor literal de la norma lleva claramente a descartar informaciones superfluas o intrascendentes para la investigación, supuesto que no acontece en el *sub examine*. En este sentido los jueces del tribunal "a quo" han valorado correctamente la suficiencia de los datos aportados por el infidente.

Que en el caso que no haya existido un significativo avance en la investigación por responsabilidad del juez federal de instrucción interviniente y allende la absolución definitiva del inculpado por beneficio de la duda no quita que de hecho haya colaborado con los datos que aportó con el esclarecimiento de hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes y, por eso, entiendo que en este particular es ajustado a derecho confirmar la concesión del beneficio que pretende, toda vez que institucionalmente ha pretendido colaborar con los mecanismos legales vigentes para que tanto las víctimas del narcotráfico como los



ciudadanos en general puedan aportar la información que posean, a los efectos de profundizar el trabajo que los organismos jurisdiccionales y de seguridad realizan con el objeto de asegurar una política de Estado en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

La Ley procura aportar una herramienta jurídica idónea y útil con el objeto de facilitar la más amplia y exhaustiva investigación de delitos graves y complejos relacionados con la ley de estupefacientes y el artículo 866 del Código Aduanero mediante la figura del cómplice delator quien podrá ser acreedor de la reducción de pena en la forma normativamente dispuesta.

A estos fines, la valoración del aporte en los términos del inciso a) y b) deberá hacerse en el caso concreto, teniendo en cuenta las características y circunstancias de la real significación del aporte de información o revelación de datos a los fines políticos criminales que la ley procura; como así también la prevención y sanción de los más graves hechos de narcotráfico en el marco del debido proceso legal, de la Constitución Nacional y de los tratados de Derechos Humanos.

En efecto, el daño y el peligro que tanto para la sociedad argentina como para la comunidad internacional en general representa el narcotráfico, determina la necesidad de buscar medios jurídicos eficaces -como el aquí analizado- para fortalecer la acción contra esa manifestación criminal que llevan a cabo la Justicia y sus

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24504798#155315710#20160715155340109



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 52000853/2012/TO1/CFC5

colaboradores directos, los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad.

La idoneidad de tales medios debe ir en la misma línea de la plena vigencia de los principios, derechos y garantías constitucionales: equilibrio entre las necesidades que determinan una eficiente represión del delito, a las que no se oponen, la preservación de los aludidos principios, derechos y garantías, y debe procurarse siempre el valor Justicia.

Ese es el programa y el plan de la Constitución Nacional.

Con estas breves consideraciones adhiero a la propuesta que viene formulada.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Sellada como se encuentra la suerte del presente acuerdo por el voto de mis distinguidos colegas, atento las particulares circunstancias del caso en estudio, habré de señalar que soy de opinión que corresponde hacer lugar al recurso de casación impetrado por el señor Fiscal General de la instancia anterior, doctor Francisco Snopak y mantenido por el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto de Luca. Ello, toda vez que considero que no se dan en el caso en estudio los extremos previstos por el art. 29 ter de la ley 23.737.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**



I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General Dr. Francisco Santiago Snopek, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Se deja constancia que el doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en el uso de licencia (art. 399 in fine del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24504798#155315710#20160715155340109